



Para despachos de oficio quatro m[es]es

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
TA Y SEETE.

plia y en su Excmo. y Cumplim. Se execute por
su almenar todo lo que se previene en mandado
por el Sr. D. Pedro de S. J. y de S. J. a S. J.
tanto que se previene en las perm. Vaga mundas,
donde se previene en las perm. Vaga mundas,
Billa de su suavisim. que en lo ai en man
dar de su Excmo. y Cumplim. asan el Sr. Secretario
Cumplim. de su Sr. D. Pedro de S. J. y de S. J. en la
Villa de Blomago a veinte y siete dias del mes
de Abril, de Mill Seis y treinta y siete años
D. Juan Pasqual a Caunta de su Sr. D. Pedro de S. J. y de S. J.
mandado de su Sr. D. Pedro de S. J. y de S. J. a S. J.

Congruencia el Sr. D. Pedro de S. J. y de S. J. en el Indico con
La copia que se comunica de su Sr. D. Pedro de S. J. y de S. J. a S. J.
Blomago: la qual de la copia volu a entregar a su Sr. D. Pedro de S. J. y de S. J.
de su Sr. D. Pedro de S. J. y de S. J. a S. J. de su Sr. D. Pedro de S. J. y de S. J.
de su Sr. D. Pedro de S. J. y de S. J. a S. J. de su Sr. D. Pedro de S. J. y de S. J.

Antonio de S. J. y de S. J.

Antonio de S. J. y de S. J.

Joseph de S. J. y de S. J.

mandos. Poesha y muerros. y ebaluada. Los diles
ordenas de cada villa. Se en fugaran o iu sinas. pa
ra que los de qualca. aca de sagado. quien lo ay. Sues
mros. mandan aey cumplir. aca de Real Seru.
En suena de om. de sustia. y galuano. El lame
han se. Siempre que los de Sues mros. sea fto en la
villa de Almagro. a quatro. En maio de mill setecien
tos y treynta y siete años = Infran. Por Cual aba
comra Mexino = Por mandado de. Esu Señoria = Sa. Bor.
Aspinosa = Con suenda el despacho. y Real orden en el
Imperio. Con la copia. que se comunico. a esta uia. p. el señor Gov.
de la villa de Almagro. Al qual se le dio su cumplim. p.
el señor Gov. de Almansa. Al al de hordinar. p. Su
Mg. V. la Bol. de aen regar. a su haedor. que firmo. aqui p. la
vezina. y para que así conue. los regu. y firme. en Bobanos. en
zincos dias de los mes de Maio. de mill setecientos. y treynta y siete
años

Antonio Texada

Antonio Texada

Joseph de Zepeda
Balboa de

nes de Armonía Maxima, Ignacia I. Sugexin teniente
General de Rentas Generales Conclumense, y a stubu
zion de capitales de la R. Hacienda por quanto
por el precio del Rey que Dios guarde de once de set
mes, expedido por don Pedro de Saldiguado, Su Mag.
daxmas de valor, y de monedas de plata; y que por
providencia General que comprende a los Rey
nos y señorios, se a de hacer por el mismo Concl
so, publicax por donde en todas ellas, para su
puntual observancia, con dexando el de precio
con que se procede, en esta dize por: A esta el
año mismo de acaer notorias; por el per juicio
que de lo contrario puede resultar de la R.
Hacienda; y Causa publica; y que de por ser
por varias manos; las de licencias que de un
año se dex; de la publica; y de cuando, es dable
se a ventura; el corso por falta; y precaución con
que se debe proceder, en esta importancia, es
la R. Voluntad de Su Mag. que las chanc
rias, audiencias Capitanes Generales, Gouern
dores Intendentes; Corregidores, y tenientes; Pl
cales Maiores Coordinados, a quienes el Rey
se lo, cometa la publica; y de cuando años que
deoren a executar, en las cauezas de provincia



Para despachos de oficio quatro me
SCELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TRECE
T A Y S I E T E.

Expedido donde se vea practican V. S. en las
tesorerías, de señeros, V. S. que las quexas
Casas de Pontanías que buere en ellas, en que
trian los productos, de quales quexas V. S. de la
P. Hacienda, y se administran por ella aya
se ven; a Mendados; y que hecho de V. S. en
Judicial, con la formalidad que se necesita; to
men testimonio; del caudal que existiere con ex
presion distinta; de las monedas en que hubiere
sin permitir de use del, asta publicado el suario
que den en toda su exactitud, los tesoreros de Pon
tías, Reaudadores, Administradores, y ca
ros con la misma accion que venian a use
de la moneda para manejar los caudales, en
la forma que les convenga; adjuntando, y
los testimonios, y justificaciones Instrumentos
y otros p. d. en que, al mencionado V. S. de
ande V. S. en animo, para darlos el paradero
que con el fondo, y mediana que puede subre
que los ministros de la Jurisdiccion ordinaria
a quienes se p. meca la publicar, y quando, no
tengan, la Superintendencia; y de legar



Para despachos de oficio quatro mtes.

SENO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXIII Y TERCERA
PARTIDA.

De las personas Comendadores, y Subcomendadores
Alzaydes de los Castillos, Casas fuertes y Manas
y Blos del m^o Consejo de Indias y de las
m^{as} audiencias, Alzaydes y Alguaciles de la m^{ca}
de Logroño y de Navarria: Los de los Correos
y de las Indias, Gobernadores, Alzaydes mayores,
y Ordinarios, Alguaciles, merinos, prebotes, Jueces
y, y m^{as} de Indias, Veinte y quatro, Residores, Cal
valleros Jurados, Escuderos, Oficiales y hombres
buenos: Los otros que les quisiere ministros, Subditos
naturales, de qual quier Estado, dignidad, o preste
m^{as} de Indias que sean: o se quedaren: de todas las Juntas
de Villas y Lugares de esta m^{ca} Reyno y Señorios
y de las Aldeas Comunes de Señorios, y Laberengos, que
ahora son como los que dexan de aqui adelante: La casa
Uno, y qual es quier de los que en esta m^{ca} caua y
de ella conviene, cosa y queda decaer, en qual
quier manera, por quando antes de promulgarse
esta m^{ca} practica, en que de Regla fija: Plus
loz, con que se van correr en m^{as} Dominios, las mo
nedas de Oro y plata, y se examinan y ayun
por tanto, con delicada Cuidadosa atencion, para
que procurando ponerlas en Equilibrio, y qual

dad deponiéndose Su sucesión en los mis Reys
nos, y Impiéndose se extrajeren de ellos, aunque
se pida que con aquella disposición que da lugar
a, Enmendado En He Niesgo, La credibilidad de
experiencia que los Extrañeros dan mas esta
moneda Plata moneda; de plata: que la prescribe
la practica expresada; por la daga que se ve pal
dese; y que Regulando se meten; aunque
se alla acunado En la calidad de mexicana
comerciable; Usan y venenosos de quantos ad
bitrios; les facilita la daga, para lo gran
dearlo En Niesgo sus países, y de los mis
sin He presimo fijos; que cuando la daga
miseri cordia en ellos; Constituye En moneda pres
tacion; a aplicar providencia; que a segura en
lo posible el remedio de He daga; y hauien
do Constituido; He grave negocio, avarias Junta
de ministros, de mi particular confianza; por lo
apreñado, que me non su feruoroso zelo; Sufi
ciencia, y buena virtud En quando con du
le mi daga, y aluen de la causa pu. Ca seme
lizo pre denar; que el primer pal motivo, del
ya He fido de mienar; Consiste, En que no da dia
no se alla; He creida Pla estimacion de las mo
nedas; de Plata; la que se la debe dar, para
proporcionar las; Conclualor que se da Pla

Como que se avia, que se fin de adquirir y
llevar las naciones de aquel metal. En
troubaren. He otro, En y nue licencia de
do por de preno, Señalado de mi d. mano, de
once de setenas, dixido Al micon de p. En suel
de, Hablaren y mandan, para de de a qui a de
lanas; que el peso grueso es cudo de plata que
a una aora a valido. Diez y ocho. Y Veinte y
ocho maris, de Vellon, Valga y pare por veinte
d. de treinta y quatro maris padron, o diez
de setenta y quatro, En lugar de los diez
y ocho d. Veinte y ocho maris que a valido
despues de la pragmática de diez y ocho de sep.
de mill se veni en uno y veinte y ocho; que el
medio peso, o escudo se tiene, Lxxxi por
diez d. de Vellon; ochenta y cinco quaxos
La pieza de dos xx. de Summa Cosperie; Ley,
de once dineros de poturnas y mundos, Labra
dos en yndias, y que de labrazen en los
Reynos; Valgan cinco d. de Vellon; o quaxental
y dos quaxos y medio; En lugar de los quaxenta
quaxos En que stava con dicho de su Valor
de sta proporzion; los d. y medios xx. de pla
ta provincial, el valor de quatro d. de Vellon
suos; o treinta y quatro quaxos, En lugar

Sucido
de Plata

El primer año de los quaxos, que se valida a esta ora,
el de plata de diez por ciento de vellon; otros
y diez quaxos; del medio de ocho quaxos y tres
denos o treinta y quatro maris; del mediano que
por la leyada practica de diez y ocho de diez
de mill de vellon en un año de diez y ocho; y por la úl-
tima de treinta y uno de vellon; de mill de vellon
de un año de diez y ocho; de diez y ocho, lo que es
de obsequiar; en la forma de descontar; las
faltas en las monedas de oro y plata; no obstante
que por el nuevo aumento que se les considera, aora
respeto de vellon o paloxilla; resulta el
gana de vellon entre sta y aquellas; que no
no seaga novedad en quanto al numero, de
quaxos que se valieren de descontar; por las fal-
tas de las monedas de oro y plata; por obsequiar en
barato de los quebrados que resultarian; mayor
menor; siendo de esta cuenta entera la dife-
rencia; del aumento que por el fondo, que nos
es visible lo que mixta de plata; de pasta de
oro, de plata, de vellon, de otra especie de
siguiente; y por el fondo el qual de diez y ocho
de ochenta de plata provincial, el marco
de ley de once dineros; de diez y ocho pesos gruesos
estimando se ha, a el respeto de un año de

Villoncastrero, Los d. de plata provincial Pl
de don. de Vellon, conforme lo que queda de esta
rudo, bien entendido, que a su Corte se pondrá en
zia; Siempre que sueldos se pagan de la especie
En moneda de Vellon; ó calocilla; a de sexa de un
de d. de Vellon la onza; de plata; de la Refexi
do de ley; de once dineros ya su proporción la de
mas ó menores les siendo como es de la provin
zia; General (de Respecho) para todos los Rey
nos suviendo comandado de Gualax los dineros
nos, de los de Aragón; de mucho tiempo a esta parte
a los ochavos de Castilla, de los mismos términos
de Valencia, en Oixaud de de pexo; de pri
mero de Aragón; de mil de veinti cinco y tres
ta y tres, por deno en su consecuencia; Pla
deno de dulas agravia en su valor. Intin
de en las Refexivas monedas, de Aragón Valen
zia; Valga el d. de plata provincial, treinta
de quatro dineros; de los expresados; ya su Respe
cho, el d. de ados y de mas monedas más o me
nos con la misma anotación, ya suada a pro
porción en que Respecho de plata; a de que
de considerado el vellon de Castilla, aunque por
lo que mira, de dineros de Cataluña se ha
ma Pl presente el d. de plata provincial
en sus sueldos y medios, ó quarenta y dos dineros

4

nos pagados de aquella moneda: En mi Voluntad
Segunda dize: El mencionado R. de plata que
llaman de casilla; En aquel principado, por qua
renta y quatro dineros; En lugar de los que renta
Los que asta aqui avalido; ya de pro porcion
Las demas monedas maiores y menores de pla
ta gruesa, y provincial de castilla; y teni
endo presente lo que manda por la Ex. pre
sada practica de diez y ocho de septi
embre de mill seiscientos y veintae y
ocho y quatro de mayo que en ella se ovan
de pagar de henere y ocho de febrero de
mill seiscientos y veintae y seis. Sobrelas
obligaciones; e scripturas dales; y otros
instrumentos; de quales quier venere que
fueren; y tubieren otorgados, e con las
calidades; de que las canidades que con
tubieren; se tubieren de davalido; En
plata; por la especie En que se paxi
breon; y venere, que si quierdore la misma
deglat; se an de pagar; En las propias mo
nedas o con el valor que aca man; al tiempo
de los de sembolos; y suplico los y recon
clamo; que respeco aludon de las de
Clara año Como lo paxion de moneda y

Política Precios de los de la moneda
de plata para darla por forjada y
de plata de oro de la de la moneda
de plata que anada, esta aquí, con
distinción de que por el de la moneda
de plata, el doblon de oro que vale diez y seis
pesos fuertes, de plata provincial de
los de la: la cantidad o número de pesos que
con el nuevo aumento de la moneda para a la
los de la de y quarenta maravedíes de
Vello, de los de: y en de la de, de la
por el quince pesos fuertes: y quarenta mar
de plata provincial: los de la de la
número: respectiva de la de las monedas
de oro, por que como de las de ellas, que de
fijo: sobre el que se tienen: en de la
Vello: de la de la de la de la de la
to: es preciso que digamos, y qual paridad
de la de la de la de la de la de la
quenta de y de la de la de la de la de la
ta y cinco y diez mar, y por el escudo, tres
ta y diez y medio, y cinco mar, dando de la
na, quando de la de la de la de la de la
dad, que según de la de la de la de la de la



SEDE QUARTO, AÑO DE
 MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS
 DE MAYO

ga el de los doblones, modo lo qual quiero, y es
 mi voluntad, de Segura de Cumpla y Execus
 ne; portando, o mandando a todos, y a cada uno de los
 Embaxadores Distinguidos: Sus Jurisdicciones y paraisos
 lo qual an o bsexuar Cumplir y executar; Se
 gun y como por esta ley y praxmanica Sazon
 se refiere, y de gloria, y como si fuera echo y
 promulgada En todas, y contra sus heren
 y forma; Unos no los no bais negar, ni con
 sintais en negar; En manera alguna, por devese
 practicar, como manda de praxmanica que esta
 de liberacion; y mbi lo meue desde el dia
 En que se publicare; En Madrid, lo qual me
 bien se ha azer; En todas las ciudades, Villas y
 Lugares de todos mis Reynos y Dominios que en
 se goy por mis fijos; a fin, de pautelar; el Viesgo con
 que la malicia; Suele hiliarse meue; inaxer
 se; En prouidencias semejanas por combenia
 si ami de Servicio Causa publica, quietud y com
 benencia; de mis vasallos; y estambien mi volun
 tad, que por el lado y mpreo de la mi caraa fix

P. Pub.

made de D. Manuel ferns Munilla m. s. e. p. ca.
no e. s. de camara; mas antiguo, y de q. m. x. no
del m. condeso; Se le da la misma fee; que Placixi si
nal; dada en araxan Suez; a diez y seis de mayo
de mill Setecientos Treinta y siete; Lo el Rey;
Yo D. ferns; de m. x. de morales Velasco, Secre
tario del Rey nro Señor; lo hize escreuir; por
Su mandado; el Obispo de Malaga; D. Joseph del
Castro; D. Pluano de castilla; D. J. Barahona
lome de henao; D. Juan Joseph muñica; D.
y entrada D. Juan Antonio Romero, thenien
te de chamiller; maior; D. Juan Antonio de

D. J. m. x. o;
Publica; En la villa de Madrid a diez y siete de ma
yo de mill Setecientos y treinta y siete; En el
Real Palacio del Buen Retiro; primer plaza de
frente del valcon del Rey nro Señor; de la
puerca de Guadalupe; donde sta el publico
traxo; y Comexio de m. x. de res; y oficiales
stando presentes D. Joseph de S. J. y prorege
D. N. de equi h. e. D. Felipe y gnasio de
molina; y D. Antonio Diaz Roman; Pl. caloes
de su d. casa; y lo que se publico; lo Real p. x. e.
mañica; de su mag. y Contronpeas J. m. b. e. l.
por voz de p. x. o n. e. x. o publico; allandose tambien.

renga cumplido efecto de paxue de Sumag. y
En su nombre a V. S. ^{suas} Juntos es por
Exequere que siendo presentada a V. S.
pacho: por su conductor sin lepedir poder ni
otro recaudo alguno: le manden cumplir
de su ejecución: y cumplimiento: Segun
que dha R. Pragma: En los dichos pu.
y parajes acostumbrados: de cada unta y en el
foco de Leon: se fijen cédulas Cuius publi
Cati^{on} ad sex dies de que se aian Cuagua
do: la dila^{cion} venias que previene la rizada
Instru^{cion} prev^{ia} de xax: que en lo ai^o 17. y
mids: mandax azer y cumplir: Rras
el R. Servicio de Sumag. y es en dhas
R. Pragas: En Buena aq^u administracion de
Justicia fho en la m^a: de Almagro al Ceinco
Yocho de mayo de mill seveci e nra treinta e
Sieve años = J. Pedro quixoga = Por mandado de
Sumag. = Candido Eugenio Tomero = Convenida el
despacho expedido p. el señor Almirante de Gov. de
Loa. de Almagro, y la Real hoz den. henel y ex^{ta}
Con la que se comunico a su va. Por Manuel Pacheco
Su traedor. Sereno de dha. a. quen firmo. aqui p. su
Verino. La dha. de Pacheco. y Real hoz den. henel
Ynquesta. Se le dio su Cumplim^{to} p. el señor

Maré des Pêches de office quatre mrs.

SELETO QUARTO, N.º DE
M. S. S. T. C. C. C. T. O. S. T. R. C. T. N.
T. A. S. S. T. C. C.

In aq. L. H. manna. Al. cal. de. A. x. d. d. en. s. u. a. d.
Bolanes p. Sa. Mg. Penella. en. Veinteynueve
Días. El mes de Mayo. L. m. l. l. g. e. A. x. e. n. H. e. s. y. t. u. n. i.
H. a. l. t. u. e. a. n. o. s. y. e. n. f. u. d. e. l. l. o. l. a. r. i. g. n. e. y. f. o. r.
me

~~Manuel Pacheco~~ ~~Josep. de Respedes~~

Manuel
Pacheco

Josep. de Respedes
Alber de

Vendas q' Ance Leon de Trainga
com storga de q' he. No. 2138 -

Balthazar Vaz, Joseph Dantas, Joseph Vaz de
marra; Melchior Chacon; Joseph de
Vende; Onofre de Barros; Vendicion de
Ly. de Marcos Cabado do Hago e Nolas
Venty; 216 fl. de heira; Expressão de
230 R.

Fernando Vaz, em 13 de febreiro. Ven
do. 1000 Lys. Marcos Cabado Ma
hosa de 3 fl. de heira. Orellana
Jo. de Lopes Engrajo de 45 R.
Antonio Lancete Carabo em 26
de febreiro. Vendido. apanha Lentos
Jo. de Manzanera. No. de 34. de
ba. em Mac. Hebraico. = 2000 fl. de
tambem em do. de 18. de
em mesio ambos de 600 R.
F. Claudio Vaz, em 24 de Agosto. Vendido

en 12 de marzo de 38 = Manuel de Dios y Gomez ca bena
 aman. J. Goyman el olivero de los rios en
 precio de 200 P.
 en 13 de marzo Diego de Oñiz olivero de su
 olivero que fue de ^{on} Diego de Pantoja
 en precio 300
 en 14 de marzo. Jul. de Guzman y Guzman
 tes. la mitad de oliveros de mata de trigo 98 P.
 en 15 de marzo. Joseph de Utrera uno olivero en mata
 de trigo en 150
 en 17 de marzo. Bar^{me}. de la Cruz la mitad de
 arroyo en 1300 P.
 en febrero. J^{do}. de Salazar el Mul. chico la casa
 y el huerto del pedregal en 300 P.
 en 8 de marzo. Baltasar Vinyo otro olivero
 en mata de trigo en 300 P.
 en 28 de marzo. Fran. Lopez de la Cruz y P^o
 de Almirante de los rios uno olivero en mata
 de trigo en 500
 en 10 de abril Fran. Sanz de los rios una
 en la toma en 200 P.
 en 14 de marzo. Jul. de la Cruz el mayor
 uno olivero en 312 P.
 en 15 de abril. Marcos de Pina. V. de
 su casa y un pedregal en 240 P.

4 = 172

+
a tu hermano Antonio Vuj
ha esta Parte de suenta con
+ algunos bobos, en lo ondo de la
delada: en 36 R. de mas de
la Parte del zero que tiene

J. P. de la Cruz
1712

+
a tu hermano Antonio Vuj
ha esta Parte de suenta con
+ algunos libros, en lo ondo de la
delada: en 36 R. de mas de
la Parte del zero que tiene

J. P. de la Cruz
A. de la Cruz